



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2006 00481 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el DEPARTAMENTO DEL META -FES- contra WILLIAM IVAN HERNANDEZ Y OTROS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

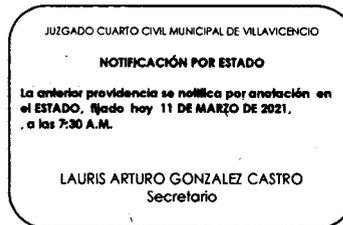
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicator.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5aa9e243908ea5ff497be218ae6e5dae1e91517437d446e93a59e7682981b66
Documento generado en 10/03/2021 08:13:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2010 00712 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE contra JORGE EDUARDO RODRIGUEZ UMBACIA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

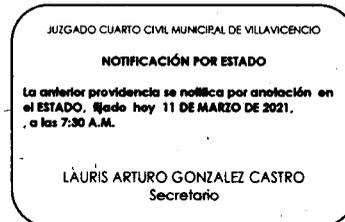
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicator.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bd0f101004446e02d748ad11c564b60939385c2bd08db0571e8fb4655e9508c
Documento generado en 10/03/2021 08:13:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2015 00392 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el NELSON FERNEY RODRIGUEZ GARCIA contra NOHELIA ROJAS ROJAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

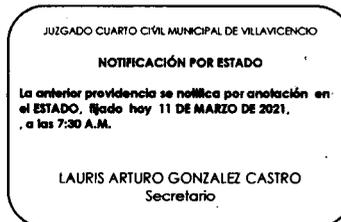
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicator.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e81d3d7de4c51f1bad8705733db67ceb484e4d8f9f61a8ec3fe46101dd243d9

Documento generado en 10/03/2021 08:13:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2015 00482 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON contra GUIDO GERMAN MARTINEZ VERUDGO y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

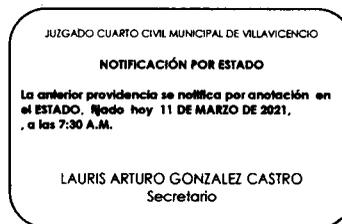
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69e7f9b5e697a6a3422be7fbb8d00b0d7208e96e46594c7fad68179857ce32d9
Documento generado en 10/03/2021 08:14:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2015 00 688 00

Sería del caso entrar a resolver de fondo sobre el presente asunto, de no ser porque el Despacho observa que al interior del proceso no se dio cumplimiento a lo señalado en la parte inicial del numeral 1., del Art. 471 del Código de Procedimiento Civil, que gobierna el presente asunto, al no poderse aplicar tránsito de legislación, en el sentido de proferirse el auto que decreta la división.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante presentó demanda divisoria, solicitando en sus pretensiones que se decretara la división ad-valorem del inmueble objeto del presente asunto.

Una vez notificada la pasiva sobre la demanda, contestó la misma, señalando oponerse a las pretensiones al indicar que si bien es cierto que entre las partes no se pactó la división, no menos lo es que entre las partes se acordó una división material del inmueble, la cual ya se materializó y por tanto, sólo basta con efectuar el desenglobe del predio, para que cada una de las partes se apropie de la extensión que le corresponde, sin necesidad de afectarse una u otra parte, por lo cual no debería decretarse la división ad-valorem del inmueble.

Sobre la anterior oposición, la parte actora se manifestó señalando que no descarta la posibilidad de división material sugerida por el demandado o en su defecto ad valorem, pero que se termine la comunidad del bien (Fl 34)

Presentada la oposición, se le dio el trámite señalado en el Art. 470 del C.P.C., abriéndose a pruebas el presente proceso (Fl 39) y decretándose un dictamen pericial, designando para tal efecto un perito, a quien se le encargó determinar si el inmueble cuya división se pretende es susceptible de ser dividido materialmente, así como establecer características, mejoras y linderos del predio.

Una vez el auxiliar de la justicia allegó el dictamen solicitado y una posterior aclaración, donde indicó la viabilidad de la división material del inmueble, a las partes se les corrió traslado del dictamen y de la aclaración y frente a éstos las partes no presentaron objeciones.

Señalados los antecedentes dentro del presente asunto, procede ahora el Despacho a subsanar la omisión anteriormente señalada.



Mediante escrito radicado en fecha 13 de Agosto de 2015, la señora **ENNY JHOANA MELO MUÑOZ**, por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor **JHONATAN MURILLO MUÑOZ**, para que por medio de un **PROCESO DIVISORIO**, se decretara la *División Ad-Valorem* de un inmueble ubicado en la **Calle 25 No. 16 – 37/41 Este, Manzana 16, Lote 09, Urbanización "Marco Antonio Pinilla"**, de esta ciudad, el cual consta de una extensión de 134,20 Mts² y está alinderado así:

POR EL NORTE: Con la calle 25, en longitud de 8,21 metros. **POR EL SUR:** En longitud de 7,36 metros, con el Lote No. 06. **POR EL ORIENTE:** con el Lote No. 08, en longitud de 17,05 metros. **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 17,46 metros, con el Lote No. 10 y encierra.

Dicho predio se encuentra registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, bajo la matrícula inmobiliaria No. **230-128368**.

En fecha 20 de Octubre de 2015, se admitió la demanda y se corrió traslado a la parte pasiva por el término legal de 10 días. El demandado se notificó personalmente de la demanda en fecha 03 de Noviembre de 2015 y contestó la demanda, presentando oposición y a ésta se le imprimió el trámite establecido por el Art. 470 del C.P.C., que gobierna el presente asunto, decretando las pruebas pedidas por las partes y designando, en consecuencia, un Perito para que rindiera dictamen sobre el inmueble, precisando los linderos y demás características del mismo e indicando si éste es susceptible de ser dividido materialmente.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes consideraciones:

1. Junto con la demanda, la parte demandante allegó Certificado de Libertad y Tradición del citado inmueble, donde se observa en su anotación número 2 que las partes adquirieron cada una, a través de compraventa, el **50%** del predio objeto de la litis.
2. Con las pruebas acompañadas con la demanda, la parte demandante ha demostrado la existencia de la comunidad con la parte demandada.



3. Las partes no están obligadas por pacto o convención alguna a permanecer en la indivisión, por lo cual su acción es del todo procedente al tenor del art. 1374 del Código Civil.
4. Pese a que la pretensión de la parte demandante gira en torno a obtener la división *Ad Valorem* del inmueble, la parte demandada se opuso a la misma, indicando que el inmueble ya se encuentra dividido materialmente en dos partes iguales, con total independencia de ingreso y salida de los comuneros.
5. Tramitada la oposición presentada, se decretó la práctica de *Dictamen Pericial* de Avalúo Comercial del bien objeto de la Litis, el cual fue allegado oportunamente y frente a éste, las partes no presentaron reparo alguno.
6. En complementación y aclaración del dictamen, el perito designado indicó que el inmueble objeto de la litis sí es susceptible de ser dividido materialmente y que en la actualidad ya se encuentra dividido en dos predios, cada uno con área de 67,10 mts², los cuales le corresponden uno al demandante y el otro al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, y en atención a lo dispuesto en el art. 471 del C.P.C., vigente para este proceso, se decretará la DIVISIÓN del inmueble determinado en la demanda y reseñado en el presente auto.

En consideración a lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

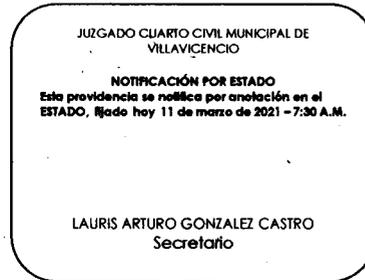
PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN DEL INMUEBLE materia del proceso, debidamente identificado en la demanda y en este proveído.

SEGUNDO: NO HACER LA DESIGNACIÓN señalada en el numeral 1 del citado artículo 471, por cuanto dentro del proceso ya se rindió *Dictamen Pericial* de Avalúo del predio y luego de corrido el traslado del mismo, las partes no presentaron objeciones al mismo.



TERCERO: REQUERIR A LAS PARTES, como consecuencia de lo anterior, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, designen PARTIDOR o soliciten autorización para hacer la partición por sí o por sus apoderados, so pena de ser aquel designado por el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 471, ibídem.

Notifíquese y cúmplase,
CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL
CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f61048a3cc9a42f840c8bd17704a9aefd
41ae9b754f6d5ead9e5ab79ea0e775

Documento generado en 10/03/2021
08:14:01 PM

Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno. (2021)

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2016 00508 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CONGENTE contra CELSO DARIO PRIETO LOPEZ y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

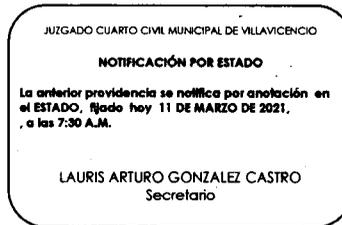
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f76da6f86e61c84ef00a215a08d702253372cb619bdb2bdb6ec4148c51dd62e
Documento generado en 10/03/2021 08:14:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Mixto Rad: 50001 40 03 004 2016 00 590 00

CARLOS ARTURO MAZO OSORIO, a través de apoderado judicial, demandó a **ALEX GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 27 de Octubre de 2016, a folio 32C1, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MIXTA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **ALEX GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, y a favor de **CARLOS ARTURO MAZO OSORIO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago, la parte ejecutada **ALEX GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, se *notificó a través de Curador Ad-Litem*, el día 02 de Septiembre de 2019, conforme consta en el sello que obra a folio 88C1, revés. Dentro del término legal, el auxiliar de la Justicia contestó la demanda, proponiendo como única excepción, la genérica; sin embargo, al estarse ejercitando en el presente asunto la acción cambiaria, le queda vedado al Juez decretar de manera oficiosa la excepción presentada, pues las únicas excepciones procedentes dentro de un proceso ejecutivo son las plasmadas en el Art. 784 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente una (01) ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en el Art. 422 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2° del Art. 440, ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por otra parte, observa el Despacho que con la demanda instaurada, el demandante ejercita la acción ejecutiva con título Hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta de los bienes gravados, se cancelen al demandante las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del señor **ALEX GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, tal y como se indicara en el mandamiento de pago del 27 de Octubre de 2016.

SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. **230-149920** alinderado conforme obra en la demanda; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.

TERCERO: Una vez realizada y allegada la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado, se resolverá lo pertinente con el avalúo.

CUARTO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso, fíjese la suma de \$500.000 como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,
CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
(1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2021 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL
CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9f9a7bf49ce719dd84807a89402727a4e
5e94ebcee3bf4a460892d7ad653478**

Documento generado en 10/03/2021

08:14:05 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Mixto Rad: 50001 40 03 004 2016 00 590 00

Observa el Despacho que mediante auto fechado 28 de Junio de 2017, se ordenó emplazar a todos los acreedores que tuviesen títulos de ejecución en contra del aquí deudor y que dicha orden que fue cabalmente cumplida por la parte ejecutante.

De igual forma, en el citado auto se ordenó que el mismo fuese notificado a la parte ejecutada, en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P., atendiendo que la parte pasiva aún no había sido notificada de la demanda principal.

No obstante lo anterior, una vez allegado al proceso el edicto emplazatorio de los acreedores del deudor, el Despacho de manera errada procedió a nombrar un Curador Ad-Litem que representara al ejecutado, cuando no era procedente hacerlo, por cuanto en el auto arriba señalado no se ordenó el emplazamiento del demandado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, dándole la facultad de apartarse de aquellos cuando lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, el Juzgado

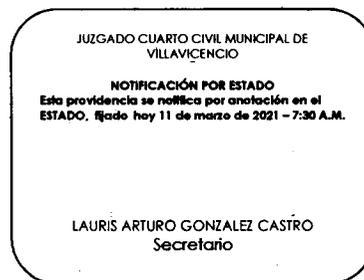
DISPONE:

PRIMERO: Declarar Sin Valor ni Efecto, el auto de fecha 19 de Junio de 2019 (fol. 12C1), por medio del cual se nombró un Curador Ad-Litem que representara al ejecutado.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora para que notifique a la ejecutada, en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P., conforme se ordenó en el auto fechado 28 de Junio de 2017.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase,
CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
(2)



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL
CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46fd82b820d6a03368ecb51e1fb23c7675

179b2fe0a52ef61f7b39324811fb7d

Documento generado en 10/03/2021

08:14:07 PM

Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2016 00803 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el MERCADO POPULA VILLA JULIA contra CAROLINA SALAZAR RODRIGUEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

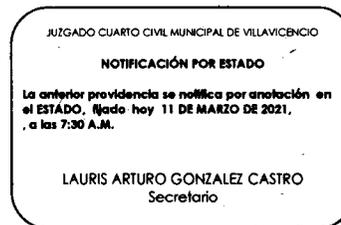
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO.
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4619717d12c712951350be9c50f27eb4aa3a1a8751a5fa7fba76facc23c57ed7
Documento generado en 10/03/2021 08:13:03 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2017 00 182 00

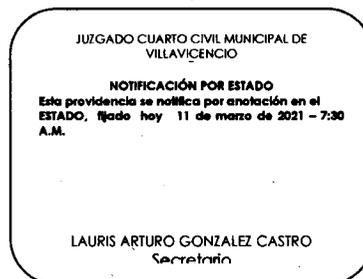
En atención a lo señalado por la parte áctora en el memorial que antecede, se le advierte que no es necesario proferir auto que acepte la nueva dirección de notificación a la parte demandada; sólo basta que se informe sobre la misma y se proceda a intentar allí la notificación a la ejecutada.

Por Secretaría, contrólense términos, atendiendo lo ordenado en auto que precede.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL
CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad07643f26ec72847c07e6def38671a958
e15fa813cf5670930f9ffe6c994852**

Documento generado en 10/03/2021

08:13:04 PM

**Valide este documento electrónico
en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2017 00 182 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 27 de Noviembre de 2019, que ordenó reenviar al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, el Despacho Comisorio No. 060 de 2019.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

la Inspección Municipal No. 01 de esta ciudad devolvió a este Juzgado y sin diligenciar, el Despacho Comisorio No. 060 de 2019, dirigido al señor Alcalde Municipal de esta ciudad. Sin embargo, este Despacho, mediante el auto atacado, obrante a folio 12C3, consideró que al encontrarse vigente el Art. 38 del C.G.P., que permite a los Jueces comisionar a las autoridades administrativas para diligencias que no se traten de recepción o práctica de pruebas, era procedente comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, para que se diera cumplimiento a la diligencia de Secuestro de Establecimiento de Comercio, ordenada mediante auto fechado 19 de Marzo de 2019, a folio 09C3 y por tanto resolvió reenviar el Despacho Comisorio anteriormente señalado, al señor Alcalde Municipal de esta ciudad.

En términos generales, señala el recurrente que la orden dada por el Despacho es contraria al Art. 206 de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía- artículo que fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-223 de 2019. Agrega que en dicho artículo se indica que los Inspectores de Policía no pueden auxiliar a los Jueces de la República y que por tanto, sería *una pérdida de tiempo* (sic) reenviar el Despacho Comisorio al despacho del señor Alcalde, porque aquel será devuelto nuevamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez leídos los argumentos de la parte recurrente, el Despacho realizó una nueva revisión al expediente encontrando que mediante auto fechado 19 de Marzo de 2019, a folio 09C3, se decretó el Secuestro de un Establecimiento de Comercio, de propiedad de la parte demandada, y para el cumplimiento de dicha



orden, se comisionó al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, de conformidad con el inciso 3° del Art. 38 del C.G.P., que permite tal comisión.

Siguiendo procedimientos internos, propios de su funcionamiento, la Alcaldía subcomisionó al Inspector 1° de Policía, para que llevara a cabo la citada diligencia, y en la Inspección de Policía se fijó fecha para la materialización de la misma. Llegado el día de la diligencia, la parte demandada presentó oposición, señalando que el Inspector de Policía debía declararse impedido para desarrollar la diligencia, por cuanto el Art. 206 de la Ley 1801 de 2016 dispone tal prohibición. El Inspector 1° de Policía, encargado de llevar a cabo la diligencia, terminó aceptando la oposición y decidió devolver el Despacho Comisorio a este Juzgado, para que se resolviera sobre la procedencia de la comisión.

Una vez devuelto el Despacho Comisorio, este Estrado Judicial profirió el auto atacado, señalando en el mismo que la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sentencia STC 22050 de 2017, indicó que cuando la comisión consiste en hacer una diligencia de secuestro o de entrega, no se está delegando función ni diligencia jurisdiccionales, por parte de los funcionarios judiciales, sino meramente administrativas y que al estar vigente el Art. 38 del C.G.P., era factible comisionar al Alcalde Municipal.

Adviértase en este punto que el auto atacado fue emitido en fecha 27 de Noviembre de 2019 y debe ser actualizado, pues finalmente, al observarse que por cuenta del choque entre lo señalado en el Art. 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo señalado en el Art. 38 del C.G.P., se habían venido presentando dificultades para el desarrollo de las diferentes diligencias donde los Jueces de la República hubieren comisionado a los alcaldes municipales para su cumplimiento, el Congreso de la República expidió la Ley 2030 de 2020, "*Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016*".

A través de esta Ley se adicionaron 3 párrafos al Art. 38 del C.G.P. y en el primero de éstos se señala lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.



A su vez, se adicionó el numeral 7., al Art. 206 de la Ley 1801 de 2016 -Código de Policía-, que señala las atribuciones de los Inspectores de Policía, donde a continuación se señala:

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Con lo anterior se zanjó de manera definitiva el obstáculo creado por la contradicción entre los Arts. 206 del Código de Policía y 38 del Código General del Proceso y por tanto es dable señalar la procedencia de la comisión al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para el cumplimiento de la diligencia de Secuestro de Establecimiento de Comercio, ordenada mediante el auto de fecha 19 de Marzo de 2019, a folio 09C3.

Visto lo previamente expuesto, considera el Despacho que el recurso de reposición aquí planteado no tiene firme sustento y por tanto, no está llamado a prosperar.

En virtud de lo anterior, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

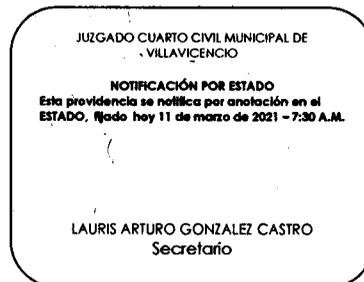
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 27 de Noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

OTRAS DECISIONES

Revisado el Despacho Comisorio 060 de 2019, librado por este Juzgado, encontró el Despacho que en el mismo se incurrió en un error de digitación al redactar el primer apellido del apoderado judicial de la parte ejecutante. Por lo anterior, por Secretaría, librese un nuevo Despacho Comisorio con la corrección aquí señalada.

Notifíquese y cúmplase,
CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ





Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL
CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f39a696936a263beee4c954a3aa37b879
149c7ef8350d01ceef6f0dfc28a9834**

Documento generado en 10/03/2021

08:13:05 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

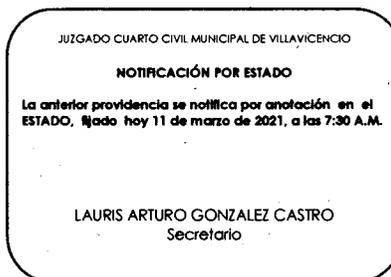
Proceso Verbal de Simulación Rad: 50001 40 03 004 2017 00 445 00

Previo a resolver la anterior petición de *Emplazamiento*, elevada por el apoderado de la parte actora, se le requiere a ésta para que comunique la existencia del presente proceso a la persona que suscribió el memorial que reposa a folio 88C1, donde señala ser hija de la demandada y donde igualmente registró datos para su ubicación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**0b4b67114126f0e231c9369f3518c92558fa40e81b280b97da22
af069585c1ab**

Documento generado en 10/03/2021 08:13:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal de Simulación Rad: 50001 40 03 004 2017 00 947 00

Observa el Despacho que mediante auto obrante a folio 68C1 se fijó fecha para llevar a cabo dentro del presente asunto, la Audiencia a que se contraen los Arts. 372 y 373 del C.G.P. y la misma se llevo a cabo el día 16 de Octubre de 2019, a las 09 A.M.

Sin embargo, al momento de la audiencia se presentaron problemas de índole técnico en el audio, los cuales no permitieron que éste quedara grabado de manera entendible, razón por la cual el Despacho encuentra necesario repetir la audiencia previamente citada.

Por lo anterior, se fija como nueva fecha el día 14 de abril de 2021, a las 9:30 a.m., para que se lleve a cabo las Audiencias Inicial y de Juzgamiento, a que se contraen los Arts. 372 y 373 del C.G.P. Dicha audiencia se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*.

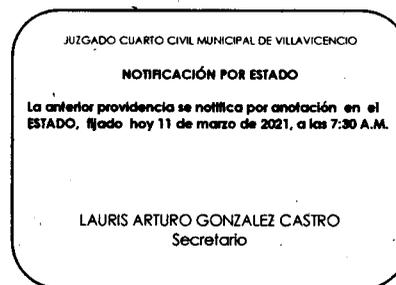
Por lo anterior, se dispone la citación a las partes Demandante y Demandada, junto con sus apoderados, quienes deberán ingresar a la audiencia a través del link que previamente se les enviará, para absolver sus interrogatorios. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado. La inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

Por Secretaría, comuníquese la anterior determinación, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ





Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91c8c48644166cfc85ca57488a421471abc12742c4b5d5c2288
8be3db2ba2cc5**

Documento generado en 10/03/2021 08:13:08 PM

**Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo con Acción Real Radicado No. 500014003004 2017 01027 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo con Acción Real seguido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra LUZ MIRYAM LEMUS CORREA, por PAGO DE CUOTAS EN MORA.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

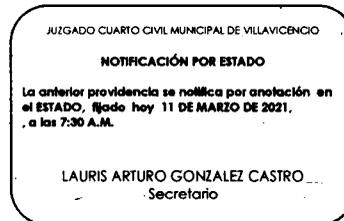
3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicator.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3074169fcc71efd736babbb19f2884ba6fe724d50b3e6ffa47d9bb74ee97dee5
Documento generado en 10/03/2021 08:13:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo con Acción Real Radicado No. 500014003004 2018 00377 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo con Acción Real seguido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra LUZ FARID LERATO GAMBOA, por PAGO DE CUOTAS EN MORA.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

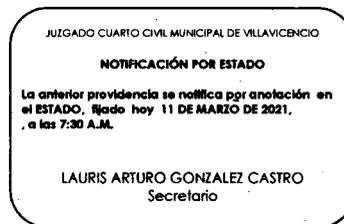
3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLQSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8969585dfd358b54426f4b568e04054e8349e5445f788f7b995abf66e7e9a3e7
Documento generado en 10/03/2021 08:13:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 00 390 00

Dispone el Despacho, el decreto y la práctica de las siguientes pruebas:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente aportada al expediente con el escrito de contestación a la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Comoquiera que no hay más pruebas por decretar y practicar y las aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio, una vez en firme este Auto, ingrésese el proceso al Despacho, para dictar Sentencia Anticipada, por encontrarse cumplido el requisito señalado en el numeral 3., del Art. 278, del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del Parágrafo 3º, del Art. 390, ibídem, por ser el presente asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, hoy 11 de marzo de 2021 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GÓNZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL
CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef255b1913745aadf507366d7ab7d33fc9
d1c9f034571282c37372066fd0b81b**

Documento generado en 10/03/2021
08:13:12 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2018 00624 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por COASMEDAS contra GENY YULIE GUARIN SNACHEZ y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

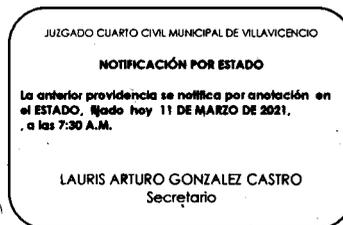
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicator.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882f4b9e383e95a40e17c312dea978fe0f452822f6f883da9265706b775478c6

Documento generado en 10/03/2021 08:13:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Sucesión Rad: 50001 40 03 004 2018 00 700 00

Observa el Despacho que a folio 32, revés, obra sello por medio del cual se notificó de la demanda la señora VICTELUD MARÍA OSPINA PRADA. No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que aunque si bien en la demanda se indicó que el nombre de la asignataria correspondía al de VIRTELU MARIA OSPINA, no es menos cierto que en las fotocopias de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento que obran a folios 31 y 32, hay disparidad en la información registrada en los dos documentos, pues en la registro civil de nacimiento se indica que la persona se llama VICTELUD OSPINA, nacida en el municipio de Acacías -Meta-, pero en la cédula aparece registrado el nombre de VICTELUD MARÍA OSPINA PRADA, nacida en el municipio de Villavicencio.

Por lo anterior, previo a reconocer como heredero a esta persona, debe primero aclarar lo concerniente a su nombre y lugar de nacimiento.

En cuanto a la asignataria RUBI OSPINA PRADA, observa el Despacho que la misma se notificó de la demanda, conforme lo acredita el sello que obra a folio 34. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

RECONOCER a la señora **RUBI OSPINA PRADA**, como hija legítima de la causante **ANGELA PRADA CHAMORRO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por otra parte, requiérase a la parte actora para que termine de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de notificar a la totalidad de los asignatarios, incluyendo dentro de éstos a HERLYN HERNANDO OSPINA BOBADILLA, YEIMI MARZELA OSPINA BOBADILLA y YERLY ALEJANDRA OSPINA FLORES, atendiendo lo informado en el memorial obrante a folio 38 y los registros civiles de nacimiento aportados con dicho memorial, los cuales se tienen por incorporados al expediente.

Respecto de los registros civiles de nacimiento y de defunción aportados por la apoderada demandante y que obran a folios 56 a 59, ténganse igualmente los mismos, como incorporados al expediente.



Finalmente, en atención a lo señalado por la apoderada demandante, en su memorial que obra a folio 61, se le informa que debe allegar al proceso la acreditación de la consignación de los dineros allí señalados, por cuenta del presente asunto y a órdenes de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e4385e5b88f161c199f3cebf0a83f19e5db5d4ea37af26cd1f7
0545f0041e2b**

Documento generado en 10/03/2021 08:13:15 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00084 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el BANCO.FINANDINA S. A. contra MARIA CIELO ORTEGON CONDE, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

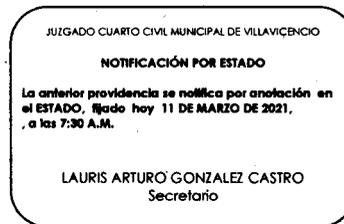
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef6ce0365f4a07b3d760bad1eb18f4522148a7ca6a8993e9dc5327ab52ce1490
Documento generado en 10/03/2021 08:13:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00142 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido a continuación de del Verbal de Restitución incoado por JULIO CESAR SANCHEZ PRIETO contra MARIA POLONIA CASTELLANO MENDOZA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

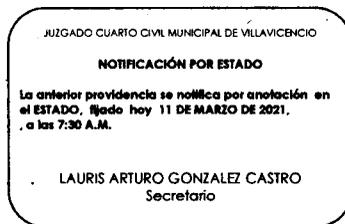
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotése del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicator.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f45858b181edcfc988f2fca855808904e028baea41049a0b380949b93cdf8
Documento generado en 10/03/2021 08:13:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00208 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el EDIFICIO CENTRO BANCARIO Y COMERCIAL contra JAVIER ACOSTA GUTIERREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

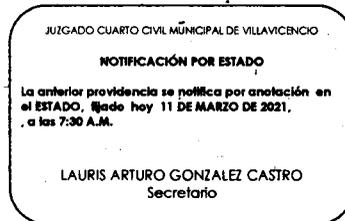
3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1d749cc8343b8c2c3d1740b47361ab1d9fc4ba65016b9899c0698bddf4355b5

Documento generado en 10/03/2021 08:13:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Con garantía Real Radicado No. 500014003004 2019 00498 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo con Acción Real seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra ING BUENOS AIRES S.A.S. por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

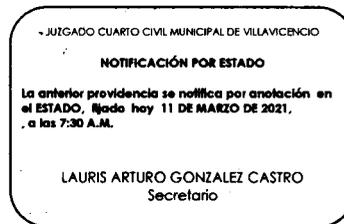
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:
2f7c30786e36f0da13802b183f48bcf9df3d55e9c4dff7a45b09874098d2f1cf
Documento generado en 10/03/2021 08:13:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 741 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que negó el Mandamiento de Pago, por ausencia de requisitos en la factura allegada con la demanda.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho, mediante el auto atacado, fechado 18 de Septiembre de 2019, negó librar Mandamiento de Pago, al encontrar que el título valor -Factura- aportado como base de ejecución, no cumple con los requisitos del Art. 422 del C.G.P., pues no se encuentra incorporada dentro del citado documento, toda la información señalada en el Art. 148 de la Ley 142 de 1994.

En términos generales, señala el recurrente que la factura cuyo recaudo se pretende, cumple con los requisitos formales determinados en la Cláusula 25 del Contrato de Prestación de Servicios Públicos con Condiciones Uniformes, donde se señala como requisito de la factura el siguiente: "*k. Valor de las deudas atrasadas*" y de igual forma cumple con las exigencias del Art. 148 de la Ley 142 de 1994.

CONSIDERACIONES

Luego de escuchados los argumentos del recurrente, el Despacho realizó una juiciosa revisión del expediente y al revisar la factura aportada como base de las pretensiones, encontró que no se encuentra incorporada dentro de la misma toda la información señalada en el Art. 148 de la Ley 142 de 1994, necesaria para que el suscriptor o usuario, y aquí demandado, pueda establecer con facilidad cómo se determinó y se estimó el valor del consumo, pues la factura allegada con la demanda registra un valor denominado "*saldo anterior*" y otro denominado "*Interés Mora*", pero no se determina con mediana claridad cómo se llegó a esos valores, ni se indica la fecha desde cuando se generó el interés moratorio, ni la tasa aplicada para este último caso.

El citado Art. 148 señala en su primer inciso lo siguiente:

"Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago." (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

De lo anterior se concluye que no es suficiente que en una factura con la cual se pretende el cobro de los valores correspondientes a facturas anteriores, que no fueron canceladas en su momento, se registre solamente el valor total de la deuda pendiente de pago, sin discriminar de manera clara los meses y valores correspondientes a cada una de las facturas adeudadas, así como la fecha desde cuando se están generando los intereses moratorios sobre lo adeudado, que también se cobran en la factura, y la tasa aplicada para liquidar los mismos.

Por lo anterior, considera el Despacho que la factura aportada como base de las pretensiones no cumple con la totalidad de los requisitos del Art. 422 del C.G.P., al no incluir en ella la información señalada en el Art. 148 de la Ley 142 de 1994.

En consecuencia, este Despacho no encuentra mérito en los argumentos del recurrente, para revocar el auto atacado.

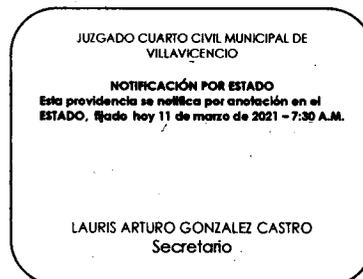
Por lo brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 18 de Septiembre de 2019, que negó el Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En cuanto al recurso de alzada, éste no será concedido por cuanto no es procedente por tratarse de un asunto de única instancia.

Notifíquese y cúmplase,
CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d71759199d04c0fee3f0f4c157162bccfc1b992c33b84f195c34dfbb35b8c94

Documento generado en 10/03/2021 08:13:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00762 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por YURFRANY ROJAS contra RAFAEL BARRERA PEREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

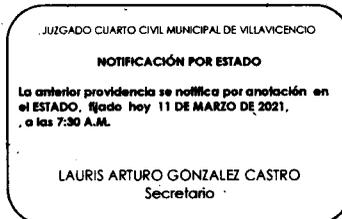
3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c1b68e10c90ab9fb702c1e50a043dc6bec6e0922d4e3337a7483e8c2212668e

Documento generado en 10/03/2021 08:13:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo con Acción Real Radicado No. 500014003004 2019 00789 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo con Acción Real seguido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. contra ARIEL SANDOVAL ROJAS, por PAGO DE CUOTAS EN MORA.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

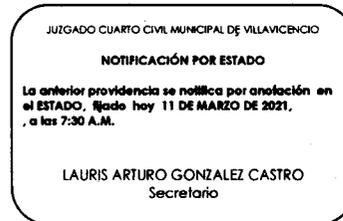
3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicator.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70078e71a48823ec0b9c24c4d5f5e06fcc6814c8392f5ef847d1e53d0a127d2
Documento generado en 10/03/2021 08:13:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00819 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONUNTO C., contra JOSE AUGUSTO TOVAR FONSECA y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría, contrólense y cúmplase esta orden.

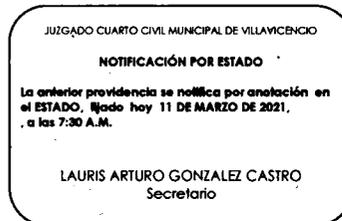
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4226709e516ba651031b27e0bba82cd8020ee3f85675ccab0ea7d8161743081
Documento generado en 10/03/2021 08:13:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00881 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por SARA INES AHUMADA DE CACERES contra ALFONSO MANCO HENAO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

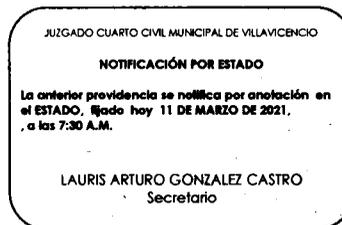
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicator.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2babb450688d6f920ddedf93326299a0ddf136035660c8fa7a2677d3bbe3b9e2

Documento generado en 10/03/2021 08:13:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 01168 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMBULOS IV contra MARIA DEL CARMEN PEREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

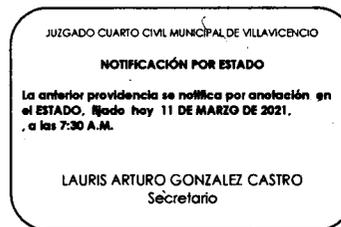
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotése del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicator.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5af865f3bfef39d849da9fbba353007d5e9bf46149a9faa598ccca0aadddd3b

Documento generado en 10/03/2021 08:13:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo con Acción Real Radicado No. 500014003004 2020 00044 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo con Acción Real seguido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ROBONSON ROMERO SERRATO, por PAGO DE CUOTAS EN MORA.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

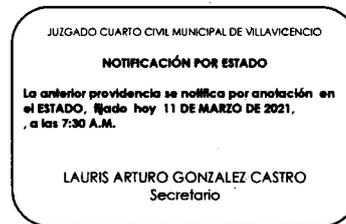
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
763ce8c7617e6373a457fd596a4be0e28ecdae94149c9eced4fb1e616af503fe
Documento generado en 10/03/2021 08:13:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2020 00181 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCO COLPATRIA S. A. contra JOSE DEL CARMEN HEREDIA AREVALO, por PAGO DE CUOTAS EN MORA.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

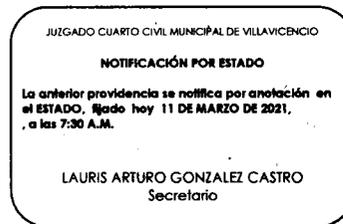
3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb9e68c87eb86b7e9e82413665376e3499730c5cc582a23189604db9d6ab8597
Documento generado en 10/03/2021 08:13:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 277 00

Téngase por subsanada la demanda.

Del estudio realizado a la misma, la cual fue remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MARIA DEL PILAR BERMÚDEZ ÁVILA**, identificada con la C.C. No. 40.446.261, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT 860.002.964-2, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$9.060.552,46**, por concepto de Capital correspondiente a 16 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 44 a la cuota número 59, de las 72 cuotas pactadas en el Pagaré No. **258353846**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 03 de Abril de 2019, la fecha para la cuota número 44, el 03 de Mayo de 2019, la fecha para la cuota número 45 y así sucesivamente hasta el 03 de Julio de 2020, como la fecha para la cuota número 59 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.726.361,54**, por concepto de Intereses corrientes correspondientes a las 16 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y causados desde el 03 de Agosto de 2019, hasta el 02 de Julio de 2020.



3. **\$7.991.556,54**, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **258353846**, aportado con la demanda a folio 05C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 03 de Julio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4. **\$16.418.151**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **40446261**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 03 de Marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **GERMAN ALFONSO PÉREZ SALCEDO**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e617b67e1298ac6497b41c9b63a0474fd9dec98fe9123060d08
97c117a609d90**

Documento generado en 10/03/2021 08:13:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 369 00

En atención a la petición formulada por la Apoderada demandante, en escrito que antecede, observa el Despacho que en el auto de Mandamiento de Pago proferido dentro del presente asunto, se incurrió en un error al digitar las fechas señaladas como correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados y se omitió librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se lleguen a causar, conforme lo solicitó la parte demandante.

Adicional a lo anterior, el Despacho encontró que aunque si bien tanto en la demanda como en el Contrato de Arrendamiento, base de las pretensiones, se nombra a la señora LIGIA SORAYA VARGAS VARGAS, como deudora solidaria, no es menos cierto que esta persona no firmó el citado Contrato, motivo por el cual no se debió librar mandamiento de pago en su contra.

Son las anteriores, razones suficientes para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., por lo que en consecuencia el Despacho

DISPONE:

CORREGIR el Auto de Mandamiento de Pago, de fecha 11 de Diciembre de 2020, el cual debe quedar en su parte resolutive de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **RAFAEL ANTONIO LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 80.504.270, **HERNANDO FORERO SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 19.270.628 y **ELIAS ARTURO TORO SALGADO**, identificado con la C.C. No. 4.123.995, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.**, identificada con NIT 890.202.015-7, las siguientes sumas de dinero:



1. **\$17.746.690**, por concepto de Capital correspondiente a cuatro (04) Cánones de arrendamiento mensuales, que corresponden a los meses de Abril a Julio de 2020, a razón de **\$4.436.740**, cada canon mensual, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada canon, siendo el 08 de Abril de 2020, la fecha para el canon del mes de Abril de 2020, el 08 de Mayo de 2020, la fecha para el canon del mes de Mayo de 2020 y así sucesivamente, hasta el 08 de Julio de 2020, como la fecha para el canon del mes de Julio de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago total.
2. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., por los demás cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta cuando se verifique la restitución del inmueble arrendado.

En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02ffb0599939a896623df44c67069f2b0f2dfa4a856d2ba73e63bf
55e6cbbee8**

Documento generado en 10/03/2021 08:13:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 369 00

Atendiendo que mediante auto de esta misma fecha y que obra en el cuaderno principal, se resolvió modificar el auto de mandamiento de pago, excluyendo del mismo a la demandada LIGIA SORAYA VARGAS VARGAS, es por lo que el Despacho

DISPONE:

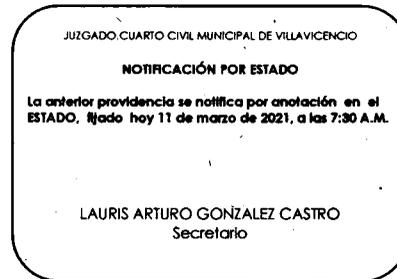
PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas con ocasión del presente asunto y en contra de LIGIA SORAYA VARGAS VARGAS, identificada con C.C. No. 23.607.357.

Líbrese los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17d2cb963bb72ad19e307bfc0b5a83541f9651457a214fb65dd
0fd804cd7717d**

Documento generado en 10/03/2021 08:13:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 649 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **SAYOUR NAAYEM AHMAD**, identificado con la C.C. No. 1.121.900.885, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$22.821.288**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré sin número, aportada con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 13 de Noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho



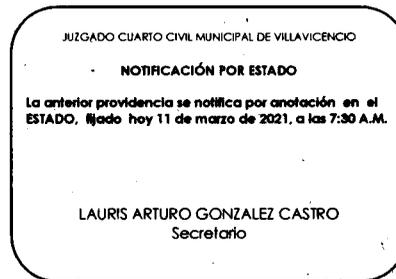
judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como Endosataria en Procuración, para el cobro judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**f5ff2c670898efda6d90a09151f93d1aa6596f603dc040a011869
90bd18a6af0**

Documento generado en 10/03/2021 08:13:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 653 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA**, identificado con C.C. No. 86.064.675 y **CLARA ALICIA RODRÍGUEZ GUERRERO**, identificada con C.C. No. 40.404.583, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, en su calidad de integrantes de **UNIÓN TEMPORAL CENTRO DÍA CIUDAD BOLIVAR**, identificada con NIT 901.141.600-2, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **EQUIPOS GLEASON S.A.** identificada con NIT 890.903.475-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$690.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-12783**, aportada con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 02 de Mayo de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.319.088**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-12897**, aportada con la demanda a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 23 de Mayo de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



3. **\$690.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-12898**, aportada con la demanda a folio 05C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 23 de Mayo de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. **\$2.718.446**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-12973**, aportada con la demanda a folio 06C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 02 de Junio de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. **\$805.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-12974**, aportada con la demanda a folio 08C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 02 de Junio de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
6. **\$3.155.600**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-13056**, aportada con la demanda a folio 10C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 20 de Junio de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
7. **\$3.947.949**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-13237**, aportada con la demanda a folio 10C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 04 de Julio de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
8. **\$3.947.949**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-13345**, aportada con la demanda a folio 15C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 21 de Julio de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



9. **\$3.947.949**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-13436**, aportada con la demanda a folio 17C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 03 de Agosto de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

10. **\$4.211.144**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-13482**, aportada con la demanda a folio 19C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 18 de Agosto de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

11. **\$3.947.949**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-13688**, aportada con la demanda a folio 21C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 05 de Septiembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

12. **\$127.970**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-15081**, aportada con la demanda a folio 23C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 20 de Marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

13. **\$345.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-13742**, aportada con la demanda a folio 25C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 20 de Septiembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

14. **\$255.507**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-13743**, aportada con la demanda a folio 26C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 20 de Septiembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



15. **\$200.529**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-13744**, aportada con la demanda a folio 27C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 20 de Septiembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

16. **\$2.892.536**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-13921**, aportada con la demanda a folio 28C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 03 de Octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

17. **\$460.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-13922**, aportada con la demanda a folio 31C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 03 de Octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

18. **\$83.076**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-13923**, aportada con la demanda a folio 32C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 03 de Octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

19. **\$125.404**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-13924**, aportada con la demanda a folio 33C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 03 de Octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

20. **\$2.611.209**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-14053**, aportada con la demanda a folio 34C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 19 de Octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

21. **\$2.176.592**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-14187**, aportada con la demanda a folio 36C1, junto con los



intereses moratorios causados desde el 03 de Noviembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

22. \$345.000, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-14188**, aportada con la demanda a folio 39C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 03 de Noviembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

23. \$114.151, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-14189**, aportada con la demanda a folio 40C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 03 de Noviembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

24. \$2.205.797, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-14298**, aportada con la demanda a folio 41C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 23 de Noviembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

25. \$1.736.438, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-14374**, aportada con la demanda a folio 43C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 04 de Diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

26. \$345.000, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-14375**, aportada con la demanda a folio 46C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 04 de Diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

27. \$81.708, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-14376**, aportada con la demanda a folio 47C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 04 de Diciembre de 2019 y hasta



cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

28. **\$14.728**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-14377**, aportada con la demanda a folio 48C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 04 de Diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
29. **\$2.109.377**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-14615**, aportada con la demanda a folio 49C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 28 de Diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
30. **\$345.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-14616**, aportada con la demanda a folio 51C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 28 de Diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
31. **\$472.759**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-14617**, aportada con la demanda a folio 52C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 28 de Diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
32. **\$592.300**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-14703**, aportada con la demanda a folio 53C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 23 de Enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
33. **\$522.620**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-14802**, aportada con la demanda a folio 55C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 05 de Febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



- 34. \$578.643**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-14920**, aportada con la demanda a folio 57C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 26 de Febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 35. \$301.706**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-15005**, aportada con la demanda a folio 59C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 06 de Marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 36. \$4.042.089**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-13741**, aportada con la demanda a folio 61C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 20 de Septiembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 37. \$345.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-15006**, aportada con la demanda a folio 63C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 06 de Marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 38. \$378.610**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-15007**, aportada con la demanda a folio 64C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 06 de Marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 39. \$102.812**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-15008**, aportada con la demanda a folio 65C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 06 de Marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 40. \$345.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **01-15082**, aportada con la demanda a folio 66C1, junto con los



intereses moratorios causados desde el 20 de Marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

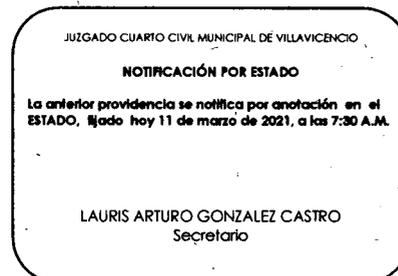
Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte los originales de los títulos base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **SANTIAGO ARANGO ESPINOSA**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO



JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8d13c4c972d054f8058a0802a2951813c73f32e1eca8ada89d
06a5ea12b8bfe**

Documento generado en 10/03/2021 08:13:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 654 00

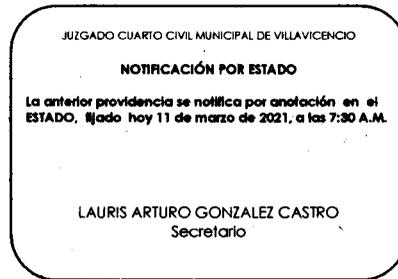
En atención a lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**fac52b22a2613391617974f371aa74b131c8fc128b9617e90d4a
1318c5b79258**

Documento generado en 10/03/2021 08:13:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 655 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior y luego de encontrar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **YESID RODRÍGUEZ IGUAVITA**, identificada con C.C. No. 1.121.844.189, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SEBASTIAN HERNANDEZ CRUZ**, identificado con C.C. No. 88.139.236, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 5.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio aportada con la demanda a folio 01 C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de Diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan



sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al señor **JORGE IVÁN POLO HINCAPIÉ**, como Actor en Causa Propia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2021, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52d678b678d0ef013f19c7e913c98b0f1d5b9a91ffda9cab6fe4
d0b6d15449bc**

Documento generado en 10/03/2021 08:13:47 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 656 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior y luego de encontrar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **GEOVANY RORÍGUEZ BEDOYA**, identificado con C.C. No. 79.996.697, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JOSE ALÍ ALEJANDRO RODRÍGUEZ CÉSPEDES**, identificado con C.C. No. 1.074.130.030, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 59.850.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio No. **LC-2111 3302023**, aportada con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 07 de Mayo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
2. Por los intereses corrientes causados sobre el capital señalado en el numeral anterior y generados durante el periodo comprendido **desde el 06 de Marzo de 2020, hasta el 06 de Mayo de 2020**, pactados a la tasa del **2,25% mensual**.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



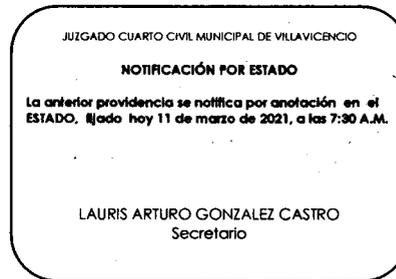
Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **MELISSA CÉSPEDES VELÁSQUEZ**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**d79bd0e453efb2f8064ce2ea1aeaa05259d1b01ee23b13fe3c
104850cfda116d**

Documento generado en 10/03/2021 08:13:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 658 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que de la sumatoria de los valores señalados como Capital en las pretensiones (**\$105.000.000**), intereses corrientes causados sobre el Capital, desde la fecha de creación del título, hasta la fecha de su vencimiento (**\$10.102.633**), e intereses moratorios causados sobre el Capital, desde el momento de su exigibilidad, hasta la fecha de presentación de la demanda (**\$24.867.150**), se obtiene el monto de **\$139.969.783**; valor que supera el límite de **\$131.670.450**, establecido para la MENOR CUANTÍA, al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Objetivo (Cuantía).

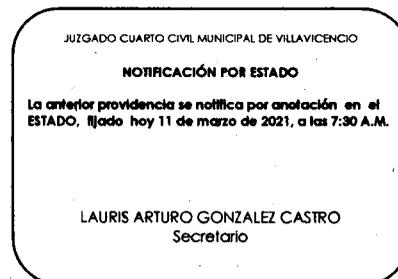
SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la OFICINA JUDICIAL para que ésta a su vez efectúe el REPARTO correspondiente entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ





Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34fc24384aebc5eba78498f8d1214c0fe454976032104210bda
643bd1d10cac7**

Documento generado en 10/03/2021 08:13:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014022703 2014 00194 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por DORIS BETULIA ROZO LADINO contra DANIEL AUGUSTO SUZA BELTRAN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

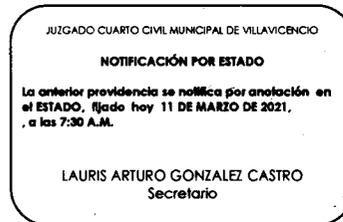
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40d8eb2a19f171240b1b10c9af7dfa0d58732457f52b9b5c5c904cc2aa490928
Documento generado en 10/03/2021 08:13:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 22 704 2014 00 796 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que declaró el Desistimiento Tácito y decretó la terminación del proceso, fechado Febrero 20 de 2018.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho, mediante el auto atacado, declaró el desistimiento tácito, por encontrarse el proceso inactivo por más de dos (02) años y estructurarse de esa manera, las circunstancias fácticas previstas en el numeral 2., literal b), del Art. 317 del Código General del Proceso. En consecuencia decretó la terminación del proceso y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

En términos generales, señala el recurrente que el desistimiento tácito es una potestad sancionadora del Juez, cuya finalidad es evitar que las partes en contienda se abstengan de dilatar indefinidamente el trámite del proceso.

Agrega que si bien en el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., se establece una consecuencia jurídica frente a la inactividad de parte, el Tribunal del Distrito Judicial de Medellín ha señalado que la norma no debe ser aplicada en su tenor literal, pues hacerlo violaría garantías como la *cosa juzgada* y los derechos adquiridos que ello conlleva.

Finaliza indicando que en el presente caso se profirió auto que ordena *Seguir Adelante con la Ejecución* y practicar la liquidación del crédito, la cual fue aportada el 28 de Julio de 2015, pero que sin embargo no ha sido posible iniciar trámites procesales de remate de bienes, por cuanto la parte demandada no tiene bienes embargables y que el auto que ordenó continuar con la ejecución adquirió fuerza de ejecutoria, creando certeza jurídica en las partes, es decir, ya es cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

Luego de escuchados los argumentos del recurrente, el Despacho realizó una juiciosa revisión del expediente y encontró que a folio 34C1 obra el auto fechado 17 de Junio de 2015, mediante el cual se ordenó *Seguir adelante con la ejecución* y se ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

En cumplimiento de esto último, la parte actora allegó en fecha 28 de Julio de 2015, la liquidación del crédito. Al encontrar el Despacho que la liquidación presentada se encontraba ajustada a Derecho, la aprobó mediante auto fechado 16 de Septiembre de 2015.

Dentro del cuaderno principal no obra actuación alguna, realizada en fecha posterior a la del auto que aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada y en el cuaderno de medidas cautelares, la actuación más reciente es la radicación, en fecha 14 de Enero de 2015, de un oficio proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, donde da respuesta negativa a una solicitud de embargo de automotor, decretada dentro del presente asunto.

Ahora bien, pese a que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución se ordenó practicar la liquidación del crédito y ésta fue presentada por la parte actora, un par de semanas después, esto de ninguna manera quiere decir que allí acabó la actuación de la parte actora y sólo le restaba esperar que aparecieran bienes embargables a nombre de la pasiva, pues si bien el Art. 446 del C.G.P. -que gobierna este proceso, conforme lo establece la parte final del numeral 4, del Art. 625, ibídem-, señala en su numeral 1. que:

"Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)"(Subrayado es del Despacho)

Debe considerarse de manera adicional lo señalado en el numeral 4, del citado Art. 446 del C.G.P., donde se indica que:

"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."(Subrayado es del Despacho)

Lo anterior significa que una vez presentada la liquidación del crédito, allí no termina la actuación de la parte actora, pues conforme pasa el tiempo sin que se recaude la obligación, se generan nuevos intereses moratorios, los cuales deben

contabilizarse y señalarse a través de las actualizaciones de la liquidación del crédito que la parte actora debe presentar.

Es por esta razón que dentro de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó *"10. Que se libre mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios correspondientes a cada cuota mensual que se venza desde el 12 de septiembre del 2014 hasta cuando se realice el pago total de la obligación."*

En consecuencia, al presentar la liquidación inicial del crédito, se señala en aquella los intereses moratorios causados por el impago de la obligación, hasta un determinado momento en el tiempo, pero de persistir la renuencia al pago de la obligación, se causarán nuevos intereses moratorios y es deber de la parte actora, directa interesada en el pago de los mismos, allegar periódicas actualizaciones de la liquidación del crédito.

Por otra parte, frente al argumento del recurrente consistente en que no se puede terminar un proceso donde ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, porque se estaría ignorando el principio de cosa juzgada, el Despacho resalta lo señalado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-173 de 2019, que en dos apartes indica lo siguiente:

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

(...)

63. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente, a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo

judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, del otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.

Se tiene entonces que la figura del desistimiento tácito es una sanción que castiga la pasividad de los ejecutantes frente a procesos por ellos originados al presentar sendas demandas y aunque es posible que las partes demandadas no tengan en su momento bienes embargables, eso no es motivo para que los demandantes, escudados en que si dentro del proceso ya se profirió a su favor una orden de seguir adelante con la ejecución, simplemente se queden indefinidamente a la espera de que aparezcan bienes a embargar y en consecuencia dejen de actuar dentro de los procesos y éstos empiecen a amontonarse en los anaqueles de los cada vez más congestionados juzgados civiles de todo el país.

Adicional a lo anterior, de lo señalado por la Corte Constitucional, se ha de concluir que la figura del desistimiento tácito es, además, un mecanismo que tiene como fin abrir espacio y descongestionar los despachos judiciales, para de esa manera lograr que de forma rápida y eficaz la administración de justicia pueda ocuparse de nuevos procesos.

Por tanto, descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que al haber transcurrido el término de dos (02) años, sin que la parte actora hubiera realizado actuación alguna, dentro del proceso, era evidente su desinterés en el mismo y por tanto, al Despacho no le quedó otro camino que declarar el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

Así las cosas, no puede el censor pretender que este Juzgado pase por alto su descuido y lo enmiende, revocando el Auto que declaró el desistimiento tácito, pues la realidad procesal muestra que su falta de atención en lo referente a

este proceso bajo su cargo provocó que se cumplieran los presupuestos establecidos en el numeral 2., literal b), del Art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho no encuentra mérito en los argumentos del recurrente, para revocar el auto atacado.

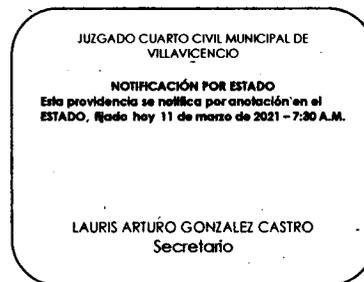
Por lo brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado Febrero 20 de 2018, que declaró el Desistimiento Tácito y terminó el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En cuanto al recurso de alzada, éste no será concedido por cuanto no es procedente dentro de este asunto por tratarse de un proceso de única instancia.

Notifíquese y cúmplase,
CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL
CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b2135ff3db3056b530c870149bee44a4

0457f2de08c82a7a7b6d2f49073aa8

Documento generado en 10/03/2021

08:13:53 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Mixto Radicado No. 500014023004 2014 00181 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por FINANZAUTO S. A. contra KIMI LLANEDA MEDINA DAZA Y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

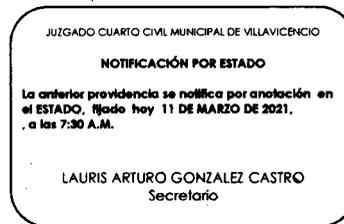
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e05f49e9d77ae30ceee011f4d509d4cd877ed18fcbfe52eb7ef7ebec4fde36d
Documento generado en 10/03/2021 08:13:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>